



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR ALFREDO VARGAS AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO:	. JAIRO CARDENAS SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300120180081900
MEDIDAS CAUTELARES	

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, el Juzgado,

Resuelve:

Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 1180 de 03 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, mediante el cual informa que no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 001
 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5434fab65675dc32f6da7c1fdfa0a04c547dad4a6eaf827863a2e364e1072a6**
Documento generado en 11/11/2021 04:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDD HORIZONTAL
DEMANDADO:	JOSE LEONIDAS OLAYA FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200000600

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, sin diligenciar.

Segundo. Segundo. Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte a fin de practicar el secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-85202, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868ad8c490df66f20e57ae8071d85f5cd3ff9a031e2261281fc72a8cf6f5fe4a**
Documento generado en 11/11/2021 04:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA POVEDA ZAMBRANO.
DEMANDADO:	GLORIA INES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200003200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido en silencio el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes veintiuno (21) de enero de 2022 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

2.2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutante.
- Testimonial: Por conducto de la parte demandada cítese a Amanda Poveda Zambrano para que rinda su declaración el día de la audiencia,

a través de medios virtuales. La parte demandada realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P. y proporcionará la dirección electrónica para notificaciones de la testigo.

2.3. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ef8aad68ba4c67ded2509017db50efcf0c163c1022e32c699cc1eb0526c0dc

Documento generado en 11/11/2021 04:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JACKSON DARÍO HUERTAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200004800

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Famisanar E.P.S. en la que informa los datos del empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60c5cecc8774ebc54d152d9605e07cec08ff93221b453167e1fe8da28dd0305

Documento generado en 11/11/2021 04:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

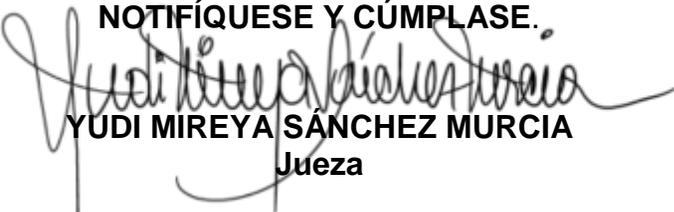
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	NAYIVE MENA RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200008200

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, el Juzgado,

Resuelve:

Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 00846 de 27 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b065bb2217394e705a92eb734c3c1fc64d6a4b5e48f710cac2664e02b7945e9

Documento generado en 11/11/2021 04:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H.
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO LÓPEZ ROLDÁN
RADICACIÓN No:	251754003001 2020009700

Mediante proveído que antecede (archivo 11), este Despacho judicial inadmitió la reforma de demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la reforma de la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. La parte actora notifique el auto de apremio a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad24558b08e029970ff84714f034778babc18f6ddf79ad813a9664743044830**
Documento generado en 11/11/2021 04:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



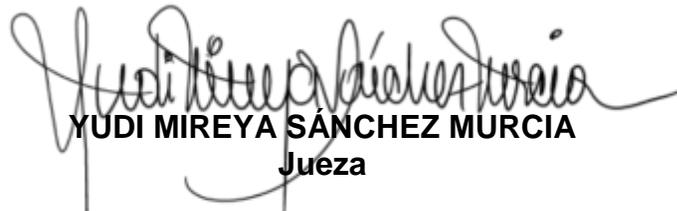
Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300120200037400

Como quiera que venció el término de suspensión decretado en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., se ordena **reanudar** el trámite a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ee28358acc4927e6df7eabcc86c702587b82fc572e019e005d7d4be7209355

Documento generado en 11/11/2021 04:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO ACUÑA
DEMANDADO:	CESAR LEONARDO JIMÉNEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200037800

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Chía a fin que se proceda con la fijación del límite de la medida cautelar decretada en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 25 de marzo de 2021.

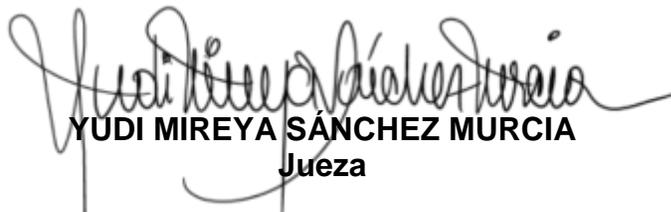
Al ser procedente, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Limitar la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 25 de marzo de 2021 y comunicados mediante oficios 709 y 729 de 15 de abril de 2021, en la suma de \$150.000.000 M/Cte.

Segundo. Líbrese oficio al Juzgado Primero y Tercero Civil Municipal de Chía informando esta determinación. **Por secretaria** ofíciase a los juzgados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a3ece03f8481d91678696d25e1c5f738ecce5803210bbad69a0ae75d50f15**
Documento generado en 11/11/2021 04:27:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	ANA MARÍA AGUILLON ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120200039900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, así mismo, obra solicitud de la parte actora a fin de que se nombre Curador a fin de continuar con el trámite, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

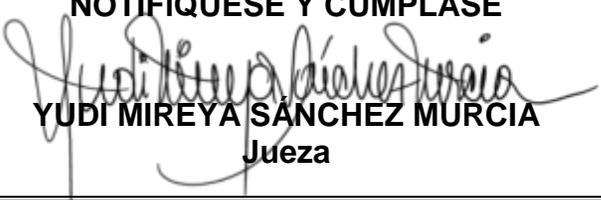
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Designar** al abogado(a) SERGIO VILLAMIZAR VILLAR identificado con la cédula No. 79`571.570 y T.P. 117.453 del C. S. de la J en calidad de curador *ad lítem* de la demandada ANA MARÍA AGUILLON ZABALA.
- 2.** Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3861f6bd614879dbd586bf4beccdd3ec6e4676a185a7b3dd91e7a92704eb522

Documento generado en 11/11/2021 04:19:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO DE LA BARRERA BEJARANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200042900

Ingresan las diligencias con informe poniendo en conocimiento la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de cautela presentada por la parte actora, quien para tal efecto allegó certificado de tradición y libertad. Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Lo primero que habrá de decir es despacho es que el señor Registrador conforme a sus obligaciones legales debió remitir directamente el certificado de tradición a este despacho, en donde conste la inscripción de la cautela por lo que sería del caso requerirlo en tal sentido, no obstante, la parte demandante, no ha acreditado en el expediente el trámite del oficio No. 2377 de 20 de noviembre de 2020 que fuera retirado por el autorizado de la apoderada demandante como consta a folio 26 de las diligencias, desde el 25 de enero de 2021.

En este orden, se requerirá a la apoderada demandante para que acredite su carga procesal.

Finalmente, advierte este despacho que el requerimiento efectuado no atenta contra el principio de celeridad procesal pues verificado el certificado de tradición arrimado por la memorialista y expedido el 3 de septiembre de 2021 (f. 116 archivo 36) resulta palmario que la medida cautelar aún no se encuentra registrada.

De otro lado, se agregarán al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

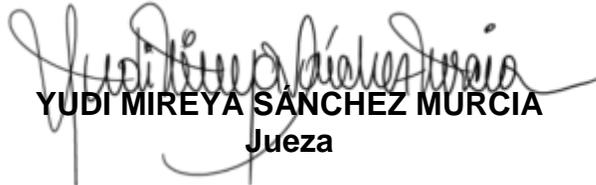
Primero. Negar la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20179576, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. Requerir a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 2377 de 20 de noviembre de 2020, retirado desde el 25 de enero de 2021.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco caja social, GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Finandina, Scotiabank, credifinanciera, Bancamia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Davivienda, Banco credifinanciera,

Banco pichincha, Banco Citibank, Banco Falabella y Banco Av Villas, informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-429 niega secuestro y requiere demandante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c494076059774d45e91a6f5de9a64d4c8951a980dee940b01cb0b89f9a289cbb

Documento generado en 11/11/2021 04:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN PÉREZ SABOGAL
DEMANDADO:	CINDY NATALIA DONCEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200044100

Asunto

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de junio de la anualidad (sic) se refiere al auto de 24 de junio notificado en estado de 25 de junio siguiente.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandante Juan Sebastián Pérez Sabogal.
2. Inconforme con la providencia el apoderado del demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando lo siguiente:

“Es nulo dicho auto por cuanto el juez debe hacer un control de legalidad de las actuaciones procesales y debió cerciorarse que se hubiese cumplido este deber, Si efectivamente había cumplido con la carga que impuso este decreto 806 de 2020 y más allá la carga del Código General del Proceso.

Ha errado el despacho al señalar que la demandada remitió la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte actora y a pesar de que esta apoderada ha señalado no conocer el contenido de este escrito nada dijo al rechazar la nulidad.

Agradezco la colaboración prestada, en garantía del derecho constitucional a la publicidad, transparencia y derecho de defensa, pues aunque nos encontramos en la virtualidad en razón a la pandemia COIVD 19 la página de la rama judicial y las actuaciones que allí se surten se convierten en principio la única forma de publicidad de las actuaciones y el acceso a la administración de justicia.

SOLICITUD:

1. Se reponga este auto y decrete la nulidad del auto de fecha 27 de abril de 2020 se ha vulnerado de manera tajante lo previsto en artículo 133 numeral 5 del C.G.P. y más allá se genera una violación al derecho de defensa y contradicción.
2. Sea publicitada la contestación de la demanda porque de otra forma no podemos ejercer el derecho de contradicción y descorrer las excepciones señaladas en el auto a página 119 y 120 del estado.

3. Se sancione a la parte demandada al pago de lo establecido en el artículo 78 No 14, por la omisión de la entrega de la contestación de la demanda y la omisión de los oficios que señala el Juzgado haber recibido como denuncia, los cuales también desconocemos pues no se hizo llegar a esta apoderada.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

1. Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*”. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Revisado el expediente, se advierte que el traslado de excepciones y contestación de demanda allegadas por la parte demandada obrantes a folio 71 del cuaderno principal, también fueron remitidas al correo electrónico normapenalaza@yahoo.com el día 12 de enero de 2021, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, de tal suerte que no se le ha vulnerado la oportunidad de conocer la contestación de la demanda y las excepciones propuestas sin que con el recurso que nos ocupa, se haya remitido o solicitado medio de convicción alguno que haga evidente el presunto yerro que se atribuye a esta argumentación que por el contrario, sí tiene soporte documental en el expediente.

Por otra parte, es de precisar que la irregularidad de no remitir la contestación de la demanda a la contraparte, no se encuentra contemplada como causal de nulidad, de tal suerte que tampoco bajo ésta argumentación cabe dar trámite a la nulidad.

Por otra parte, se constata que el auto de fecha 29 de abril de 2021, fue notificado mediante estado electrónico, corriéndose traslado de la contestación de demanda por el término de 3 días, sin que la parte actora se manifestara de alguna forma frente al acceso al expediente ya sea por medios digitales o físicos pues fuerza señalar que el despacho está laborando en su horario habitual en la sede física y está prestando atención virtual a través de la plataforma teams dos días a la semana.

Así las cosas, el auto de 29 de abril cobró ejecutoria sin reproche del demandante, motivo por el cual no tiene legitimación para proponer nulidad por esta causa al haberse convalidado al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., esto bajo el supuesto que la irregularidad constituyera causal de nulidad.

En este orden, al no evidenciarse argumento que amerite retrotraer la actuación, sobran consideraciones al respecto para señalar que no habrá lugar a reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 29 de enero de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98e92bc87637b30d8713b7ad2f922a1a908cef27ad6b4a48ebd742891
b05d6b**

Documento generado en 11/11/2021 04:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	IVAN GONZALEZ NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045200

Ingresa el expediente con notificación personal del demandado y contestación de la demanda presentada a través de apoderada.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el demandado compareció a notificarse personalmente del auto de apremio el día 6 de julio de los corrientes, así mismo, fue allegada constancia de remisión de notificación por aviso, entregada en la misma dirección donde se surtió la citación del art. 291 del CGP, el día 7 de julio de 2021.

Así las cosas se tendrá como notificado personalmente al demandado quien en efecto, contestó la demanda dentro del término correspondiente y constituyó mandataria judicial quien en nombre de su poderdante propuso la excepción de pago parcial.

En este orden, fuerza surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Tener como notificado personalmente al demandado el día 6 de julio de 2021 conforme al acta que obra al folio 112 del archivo 8.

Segundo: Agregar sin trámite las diligencias de notificación por aviso del demandado conforme a la parte motiva.

Tercero: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yamile Gonzalez Nieto identificada con cédula de ciudadanía 38.287.571 y portadora de la tarjeta profesional 186.648 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-452 corre traslado excepciones

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f988deb0728d032d3c3d2f8308d697ab8fa20106bccbdc66e0b899b2af8a0**
Documento generado en 11/11/2021 04:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA HOYOS BAZURTO
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO REYES SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200048900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 4 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Claudia Marcela Hoyos Bazurto y en contra de Diego Mauricio Reyes Sánchez, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$325.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-489 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fcd41494f42f7e5918ef3d0f69168547dfc64085065f4af4243566e329888a**
Documento generado en 11/11/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	HELIO FABIO ÁLVAREZ GARCÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200050900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Por auto del 14 de enero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de AECSA S.A. y en contra de Helio Fabio Álvarez Garcés, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.908.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (folio 62 y 63),

Banco Caja Social (folio 64 y 65), y Scotiabank (folio 66), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11b945a668c9643b57cecc719adaaf3dd0b7a3fa4feee53b815e171eec731ee

Documento generado en 11/11/2021 04:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	CÉSAR FREDDY RÍOS MALDONADO Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200053600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes allegaron documental como soporte de sus argumentaciones y solo el extremo pasivo solicitó el decreto de interrogatorio de parte al representante legal de la demandante y al demandado, no obstante, al hacer el estudio de necesidad y utilidad de estos medios de convicción, advierte este despacho que no deben decretarse en tanto la pasiva propuso las excepciones de pago parcial y de cobro de lo no debido con fundamento en consignaciones o pagos que la demandante no desconoció al descorrer el traslado de las excepciones, sino que los admite argumentando que su imputación es distinta a la propuesta por la pasiva asunto que deberá zanjar el despacho en la decisión de instancia.

Así las cosas, como se denegarán los interrogatorios solicitados y la documental ya está aducida, no hay medios de convicción para practicar por lo que corresponde dar aplicación a la norma citada atrás.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito mediante el cual descorre excepciones.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda y excepciones.

- Negar el decreto del interrogatorio de parte a la demandante y al demandado por no cumplir con los criterios de necesidad y utilidad de la prueba.

Tercero. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Cuarto. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf8ec713025f3721526af0089786407d56524e1f188268f589acf67df76d99**
Documento generado en 11/11/2021 04:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

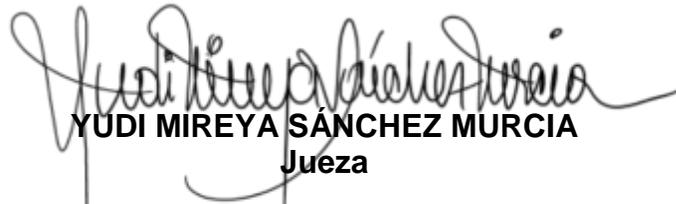
Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA VERA SALDAÑA
DEMANDADO:	JACQUELINE AGUIRRE CANO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210000500

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Nueva E.P.S. en la que suministra dirección física y electrónica de la demandada Jacqueline Aguirre Cano.

De otra parte se agrega a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Bancolombia (archivo 22) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e7b46efa9f936cceb9bfa3e8f453f88808b8fbbd1237b03efd796e78ec322f**
Documento generado en 11/11/2021 04:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA PINILLA LOZANO
DEMANDADO:	MARÍA INÉS VILLATE GÓMEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210000900

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto es la notificación a la pasiva. (archivo 13)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

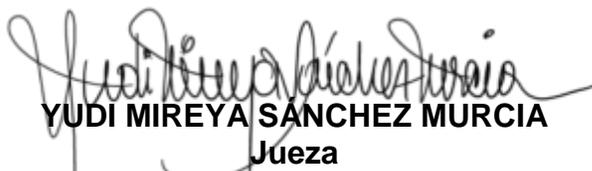
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-009 termina por desistimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a993b74febd4936e3a2b541d26778dbfb28567f0438af11e2dd391317ea2870a**
Documento generado en 11/11/2021 04:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALBERTO SOSA POLANÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120210004200

Ingresa el expediente con informe que indica que el apoderado actor cumplió con el requerimiento del auto anterior.

Revisado el expediente se observa que el auto de 12 de agosto hogaño (archivo 22) resolvió: *requiérase a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué para que dando alcance a su oficio 025376 de 11 de mayo anterior (archivo 10) remita el certificado sobre la situación jurídica del bien de que trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.*

En el expediente, no obra constancia de que se haya dado cumplimiento a la orden judicial por parte de la Secretaría y de contera que la Secretaría de Movilidad correspondiente haya tenido conocimiento del requerimiento.

En ese orden, Secretaría rendirá informe del cumplimiento de la decisión anterior y en todo caso le dará cumplimiento inmediato.

Ahora, en relación con el trámite del secuestro, no se accederá hasta que sea la autoridad de tránsito quien remita el documento en los términos del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Diferir la decisión sobre el secuestro del vehículo de placas DRP-636 de propiedad del demandado Fredy Alberto Sosa Polanía hasta tanto la autoridad de tránsito dé cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Segundo. Secretaría rinda informe del cumplimiento de la decisión anterior y en todo caso, si no se ha hecho, dele cumplimiento inmediato.

Tercero. Agregar sin trámite el certificado allegado por el demandante.

Cuarto. Cumplido lo anterior, es decir allegado el certificado por la autoridad administrativa, ingresen las diligencias para proveer sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0042 difiere decisión de secuestro y requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e1450f676f0e5b817f198b24ddc7fa682a0dcffe0825d56123d05f5d5fb5c**
Documento generado en 11/11/2021 04:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIBIAN ANGELY RUBIO CABREJO
DEMANDADO:	LENDY KARINA PORRAS BECERRA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	2517540030012021006300

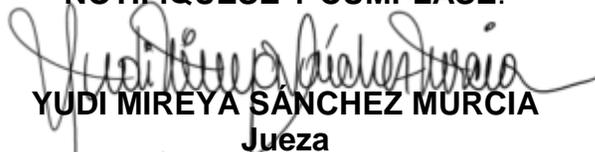
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que del certificado de la secretaria de movilidad se advierte que existe un acreedor prendario, se ordenará su notificación, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar la notificación personal del acreedor prendario del vehículo marca Hyundai, línea Elantra, color plata continental, modelo 2011 de placa RCL-269, Banco BBVA COLOMBIA S.A., cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c876ac83685eb7e42e45e19a7c7588ddcad90d2c1fd3def823e4c4d4bf3c7

Documento generado en 11/11/2021 04:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES
DEMANDADO:	JOSÉ DARÍO GARCÍA EVANS
RADICACIÓN No:	25175400300120210010500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, que tuvo por contestada la demanda sin oposición del demandado y rechazo por improcedente las alegaciones del demandado fundadas en falta de requisitos formales del título.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Nogales y en contra de José Darío García Evans, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Las alegaciones fundadas en la falta de requisitos formales del título, se rechazaron por improcedentes por no haberse presentado a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se tuvo por contestada la demanda, sin oposición, por no formular excepciones de mérito, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio se tuvo por contestada la demanda por el demandado sin oposición, por no haberse formulado excepciones de mérito, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

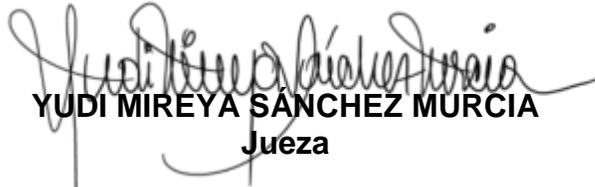
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 320.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41992c803e68d57adb008f308a62162a6e8412bb8fbd98cf88ed29d1b3c32c0

Documento generado en 11/11/2021 04:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BRICEÑO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210014300

Asunto

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2021 mediante el cual se dio por no contestada la demanda, agregándose sin más trámite la réplica efectuada por la parte actora.

Antecedentes

1. A través del auto del 24 de junio de 2021, este Despacho rechazó por extemporánea la contestación de demanda presentada el 27 de mayo de 2021 por la señora María del Pilar Rodríguez Briceño.
2. Inconforme con la providencia, la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve.

Manifiesta que es probable que haya sido notificada el día 6 de mayo de 2020, pero que también es cierto que la notificación enviada dice en su segundo párrafo:

"La notificación personal, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido o apertura del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de allí comenzará a correr el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa que considere." Si ello no es cierto, fui engañada por el actuar de mala fe del signante de la notificación personal, hay engaño por parte del notificador hacia mi persona, que no es letrada en derecho."

Que abrió el mensaje de datos el 10 de mayo luego los términos deben contarse desde dicha fecha y que en razón a lo anterior, se deberá repetir la notificación y por lo tanto, el numeral tercero del auto impugnado, deberá ser corregido y en su lugar tener por contestada la demanda en tiempo, el día 27 de mayo de 2021.

Como también solicita que el numeral cuarto, se ordenará tener por contestada la demanda, como también se deberá modificar el numeral sexto y se deberá ordenar correr traslado de las excepciones de mérito a la actora por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene. Puesto que la actora recibió por correo de datos la contestación de esta demanda como lo ordena la norma antes citada y al mismo tiempo que le fuera entregada a este despacho.

Con todo, dijo que el despacho no advirtió la existencia de una nulidad, al admitir la demanda, cuando no se dio cumplimiento al párrafo cuatro (sic) del artículo 6 del Decreto 806/2020 que impone al demandante la remisión de copia de la demanda por medios digitales.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*”. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de entrada, se observa que el recuso no tendrá buen suceso como quiera que en el auto impugnado se dio aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8o. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (Negrita fuera de texto)*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).”

Si bien es cierto que la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante en su parágrafo segundo indica:

“Así mismo, le comunicamos que la notificación personal, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido o apertura del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de allí comenzará a correr el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa que considere.”

También lo es, que al realizar la verificación de la notificación realizada, se constata que la misma fue enviada el día 06 de mayo de 2020, a la dirección de correo electrónico m-pillarrodriguez@hotmail.com, como consta en el certificado de acuse de recibido de certimail (Folio 98), mediante el cual

también se confirma que la apertura de la notificación se realizó el día 06 de mayo de 2021 (f. 98):



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
m-pillar-rodriguez@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:188.102.4.103	06/05/2021 09:03:23 PM (UTC)	06/05/2021 04:03:23 PM (UTC -05:00)	06/05/2021 04:07:24 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

En ese orden de ideas, y al realizar la aplicación de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (7 y 10 de mayo de 2021) los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (11 de mayo de 2021), por lo cual, el termino para presentar excepciones comenzaba desde el 12 de mayo de 2021 y culminaba el 26 de mayo de 2021 tal como se sostuvo en la providencia recurrida.

En lo que asiste razón a la demandada es que el cuerpo de la notificación que le fue remitida, contiene una imprecisión al indicar que la notificación se entenderá surtida luego del acuse de recibido o **a la apertura del mensaje**, pues la norma precisa que el término se cuenta desde que el iniciador acusa recibo y no desde otra actuación como sería el caso de la apertura del mensaje pues en esa medida, la notificación quedaría al arbitrio del demandado, tesis que la jurisprudencia también ha venido sosteniendo de manera constante y uniforme.

No obstante, aunque se efectuó una manifestación contraria al ordenamiento, lo cierto es que, como ya se dijo, el mensaje no fue abierto el 10 de mayo sino el día 6 de tal suerte que la contabilización de términos efectuada por el despacho no se distancia del ordenamiento procesal y por ende, no incurre en trasgresión de su derecho de contradicción y defensa

En vista de lo anterior, se confirmará la decisión impugnada.

Ahora, en relación con la presunta nulidad, lo primero que habrá de decirse es que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala la inadmisión de la demanda, como consecuencia de omitir el deber de enviarla a la demandada por canales digitales luego no avanza a constituir causal de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP por lo que se debe rechazar de plano.

Con todo, el artículo 136 del CGP señala que la nulidad se considerará saneada entre otros, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo

oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En efecto, la actuación de la demandante en su primera salida procesal, fue la de contestar la demanda y proponer excepciones pero sin alegar la presunta nulidad, de tal suerte que se configuran los supuestos normativos acabados de señalar y en consecuencia, de haber existido el evento nulitivo, éste fue convalidado por la conducta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: **Rechazar** de plano la nulidad propuesta por la demandada.

Tercero: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459621ae2e13ecdc6bca571a661b0e546faf9c60afab75fc0286a4753035e905**
Documento generado en 11/11/2021 04:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio LOS ROSALES P.H.
DEMANDADO:	LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 2021 00 15000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 03 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Condominio Los Rosales P.H. y en contra de Luz Amanda Castañeda Romero y herederos indeterminados de Jhon Arturo Betancourt Sánchez, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

No sobra señalar en el presente asunto que la parte actora al cumplir con la diligencia de notificación personal a la demandada, utilizó un formato que indica lo siguiente: *NOTIFICACIÓN PERSONAL. Art. 292 CGP y Art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020*, siendo improcedente que se mezclen dos tipos de notificación como es la personal pero regulada de manera distinta por las dos normas acabadas de citar, sin embargo, tal situación no avanza a constituir causal de nulidad o irregularidad que afecte el trámite toda vez que los términos a los que se hace referencia para pagar la obligación o presentar excepciones corresponde a la forma de notificación personal regulada por el Decreto 806 de 2020 en su integridad sin que se haya acogido a los términos de otra norma como sería el caso del art. 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

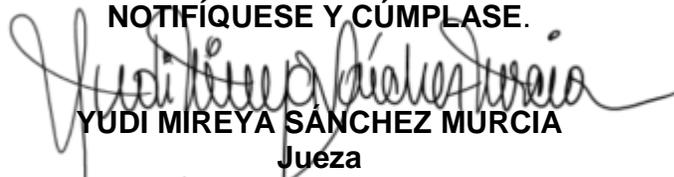
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$390.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-150 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c92d4074e27b185a0e6589cf8533412f852e55bab419ca2c10ea5cb1f73a8f**
Documento generado en 11/11/2021 04:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO NARVÁEZ VANEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210020100

Ingresar el expediente con trámite de la notificación del art. 291 del CGP.

Estando el proceso al despacho, el demandante allega diligencias de notificación por aviso con resultado negativo y solicitud de emplazamiento a la cual se accederá favorablemente en los términos del 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento del demandado Luis Alfredo Narváez Vanegas de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Luis Alfredo Narváez Vanegas. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b001bdacae36e6054ddc7187a8359d3c513a1074507d67404d4c0855a725895

Documento generado en 11/11/2021 04:24:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA AMAYA AMAYA
DEMANDADO:	ADRIÁN CASTILLO TRIVIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210044700

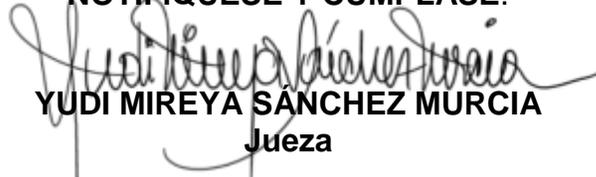
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que en el auto de 23 de septiembre de 2021 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del C.G.P., y a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal cuarto del auto de 23 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Natalia Andrea Amaya Amaya y no como quedó ahí establecido.
2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de951b5dee626c163aaeb3bcc398bfd8669ef38d6424dbc71e14daa0a16e2bb
Documento generado en 11/11/2021 04:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZDARY ÁLVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIOSA
RADICACIÓN No:	25175400300120210029200

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Oficina de Migración y TransUnión, mediante la cual se informa sobre el acatamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8d16d0107dbe8ba6e06bf945faa36aa870c983f5c1d7bbe9572d9d80c3c27b

Documento generado en 11/11/2021 04:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA MANUFACTURERA DE EMPAQUES PLÁSTICOS S.A.S. – ENDIPACK
DEMANDADO:	HALCÓN COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210029400

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

Antecedentes

1. Mediante auto de 01 de julio de 2021 el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago considerando que la factura no se encontraba aceptada por el comprador o beneficiario.

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador y el beneficiario del servicio, pues no fue devuelta o impugnada. Indicó que se reclama el pago de saldos de la factura, y por ello se infiere que dichos instrumentos fueron aceptados y reconocidos por la demandada al haber efectuado abonos a los mismos. Manifestó que al no reclamarse el contenido de la factura mediante devolución o reclamo escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, la factura está aceptada tácitamente. Al cumplir con los requisitos de ley, incluyendo la firma de recibo, las facturas tiene el carácter de título valor. Así mismo expresó que no se le puede negar el derecho sustancial de cobro y que el conflicto sea solucionado.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que niega el mandamiento de pago, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

1. Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Se recuerda que el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el *sub exámine*, el juzgado advierte de manera delantera que el recurso no tendrá buen suceso, como pasa a explicarse.

Conforme con las previsiones del artículo 774 del Código de Comercio, los requisitos de la factura son los siguientes:

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

(…)” (Resaltos del despacho)

En este orden, de la simple lectura de la norma transcrita, se infiere que es requerida la fecha de recibo de la factura, incluso si se tratase de una factura electrónica pues desde ese hito es que se cuenta tanto el término de aceptación como la del vencimiento, entonces, resulta evidente que el despacho no pidió mayores requisitos que los legales al momento de realizar el examen de suficiencia del título base de la ejecución.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 773 ídem establece la aceptación tácita de la factura, de la siguiente forma:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”* (Resaltos del despacho)

Resulta conforme a la lógica que exista un día cierto y determinado desde el cual contabilizar los tres días de que trata la norma acabada de transcribir, no obstante, en el presente asunto, dicha determinación del día

es imposible en tanto la factura fue recibida, pero no se estampó la fecha de ocurrencia de tal suceso.

Así las cosas, sobran elucubraciones para considerar que la decisión debe confirmarse tal como fue proferida.

Ahora, en relación con el argumento del recurso según el cual *no se le puede negar el derecho sustancial de cobro y que el conflicto sea solucionado*, el despacho debe precisar que la negativa a librar mandamiento de pago no enerva la posibilidad de hacer cumplir la obligación subyacente de la cual se derivó el título valor, solo que la vía ejecutiva no tiene viabilidad ante la ausencia de los requisitos del título, no obstante, se itera, ello no deja al demandante desprovisto de acción contra su presunto deudor de manera que no se lesiona el derecho sustancial.

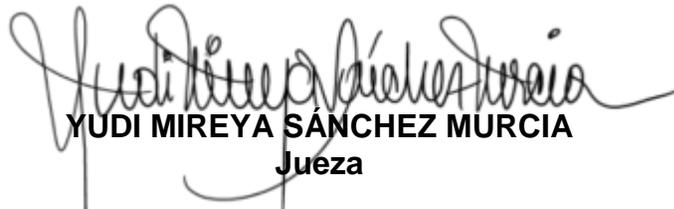
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto de 01 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Segundo: **Dese** cumplimiento al ordinal tercero del auto de 1 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362e4fecf4958f5fa4c1aba7a829410e97391e2167fabc8b7e416556f0aa5d6**
Documento generado en 11/11/2021 05:02:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALQUIEQUIPOS BERU S.A.S.
DEMANDADO:	INSAAT INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210030500

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Mediante auto de 24 de junio de 2021, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que no se acreditó que la factura no se encontrara aceptada por el comprador o beneficiario, toda vez que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que los requisitos del numeral 2° del artículo 621 y el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, son requisitos de la FACTURA FISICA, pero los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar con la presente acción son FACTURAS ELECTRONICAS que cumplen a cabalidad las firmas electrónicas y demás requisitos establecidos por la ley y sus respectivas reglamentaciones.

Manifiesta que el Decreto Único 1074 de 2015, que se refiere a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde se reglamenta la firma electrónica y la circulación de los documentos del comercio electrónico a través de los medios tecnológicos, autorizando el uso de mensajes de datos en el ámbito de las operaciones de comercio electrónico y los relativos a la autenticidad, integridad, originalidad, no repudio y conservación de documentos electrónicos, buscando así centralizar los procesos de circulación electrónica de la factura electrónica como título valor, de manera que se suplan los requisitos que demanda la regulación prevista para la factura física y, a la vez, se garantice un ambiente confiable, seguro y expedito para el efecto.

Además de lo anteriormente mencionado, informa que los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774° del Código de Comercio, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50° del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, que otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

Finalmente, precisa que el artículo 2.2.2.53.4. Decreto 1154 de 2020 refiere a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y que

atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

1. Inicialmente, se debe recordar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

En este orden, el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es necesario determinar si las facturas electrónicas cuyo recaudo se pretende por vía ejecutiva, cumplen con los requisitos de aceptación y los que establecen el artículo 774 del Código de Comercio.

Desde esa perspectiva es necesario analizar la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y determinó que las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: *(i) la identificación de las partes y (ii) la constancia «del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien» y (iii) la aceptación tácita o expresa del título valor.*

Conforme al último requisito, los párrafos 1º y 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 señalan que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Así mismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En efecto, la norma citada señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

En síntesis, se establece que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta opera cuando existe evidencia de la recepción de la mercancía o del servicio y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia, sin embargo, los párrafos de la norma citada establecen unos requisitos adicionales para que la aceptación del título surta efecto, mismos que son apenas lógicos para la efectividad del título y es que (i) como parte integra de la factura electrónica, se encuentre la constancia de recibo electrónica, emitida por el deudor o aceptante, constancia que además debe contar con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; además (ii) que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Éstos requisitos, se echaron de menos por el despacho y fueron la base de la argumentación que conllevó negar el mandamiento de pago.

En efecto, al volver sobre las facturas allegadas para el cobro se advirtió que cuentan con respaldo en el sistema de registro de la DIAN, es decir, contienen el “código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes”, no obstante, hacen falta los requisitos que permiten tener por aceptada tácitamente la factura por lo que se descarta su aptitud para constituir título ejecutivo.

En efecto, al ser validadas a través de su código QR se observó lo siguiente²:

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/30b938b184fac8987114b4dedf53d5a926656635456c18969109a1f8db40669ba2d074910f3bcb9e5e0199e7f9a33ff8>

< Valores

Factura Electrónica

DIAN® CUPE
30760301849c3087114b4be053c5406056055455c10960106a1f8eb406096a200749
1059cd0e5e0199e7f9c33f8

Factura electrónica
Serie: FVEL
Folio: 196
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-12-2020
[Consultar EDE](#)

DATOS DEL EMISOR:	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901067660 Nombre: ALQUIEQUIPOS BERU S.A.S	NIT: 900497026 Nombre: INSAAT INGENIERIA S.A.S	IVA: \$114,000 Total: \$714,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Titular actual: ALQUIEQUIPOS BERU S.A.S

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

Si bien es cierto, se trata de documentos electrónicos, no lo es menos que los requisitos generales de los títulos valores no pueden dejarse de lado y en ese entendido el artículo 774 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA³. .

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)”

En armonía con lo anterior, para las facturas electrónicas y dada la implementación de la plataforma RADIAN de la DIAN, fue proferida por esta entidad, la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021 cuyo anexo técnico precisa:

“Una vez generado un evento de aceptación (Expresa o Tácita) no se pueden generar notas crédito o notas débito a las facturas electrónicas.

³ Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008

6.2.1. *Requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta en el RADIAN.*

De conformidad con lo previsto en el código de Comercio y el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, son requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, los siguientes:

6.2.1.1. *Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN*

6.1.2.1.1. *Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN*

1. *Número del evento.*
2. *Código Único de Documento Electrónico, (en adelante CUDE) del evento.*
3. *Valor de la factura electrónica de venta como título valor*
4. *La factura electrónica de venta que se pretende inscribir en el RADIAN, deberá cumplir los requisitos para ser considerada como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio.*
5. *Fecha y hora de generación del evento.*
6. *Código Único de Factura Electrónica (en adelante CUFE) de la factura electrónica de venta como título valor que se pretende registrar.*
7. *Apellidos y nombre o razón social del emisor/facturador electrónico.*
8. *NIT del emisor o facturador electrónico.*
9. *Fecha y hora de registro del evento.*
10. **De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, se deberá validar de que la factura electrónica de venta cuente con acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o servicio y aceptación (expresa o tácita).**
11. *De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere del caso” (Resaltos del despacho)*

Se itera, los documentos base de la ejecución, como se indicó en el auto recurrido, no acreditan la configuración de la aceptación tácita de los mismos.

En este orden de ideas, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que se mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago contenido en auto de 24 de junio de 2021.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se tiene que el auto que niega el mandamiento de pago, es por naturaleza apelable siempre que se profiera en curso de un proceso de primera instancia, en este orden, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia el recurso resulta ser improcedente por lo cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 24 de junio de 2021, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e83686dcf816bed4e5e903224f61b59653efd230b83c3c7480b7f5fa93af3a
0

Documento generado en 11/11/2021 04:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA
DEMANDADO:	YENNY LILIANA MOYANO FULA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	251754003001202100030700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento de las demandadas Nubia Estrella Moyano Fula y Alba Cárdenas, la cual no se atenderá favorablemente, como quiera que de los anexos allegados con la demanda, se observa que es posible adelantar diligencias de notificación en las siguientes direcciones:

- Nubia Estrella Moyano Fula en la Carrera 47 A # 114 – 05 o en la Carrera 47 A # 113-27 proporcionadas en el contrato de arrendamiento como puede observarse a folios 7 y 12 (archivo 1)
- Alba Cárdenas en la Carrera 91 Bis No 92A - 20, dirección proporcionada en el contrato de arrendamiento como puede observarse a folio 12 (archivo 1)

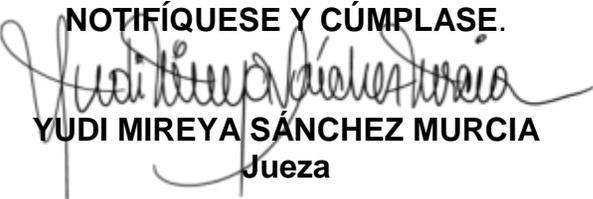
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados Edgar Giovanni Robayo Rincón y Hugo Fernando Farfán Medina, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda con la notificación personal de los demandados en las direcciones señaladas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5402bb6b72e505cab340c03fa810dc046a91c06f041186d1ed543d421f7f8d4**
Documento generado en 11/11/2021 04:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	WILLIAM DARÍO HERRERA CÁRDENAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210044700

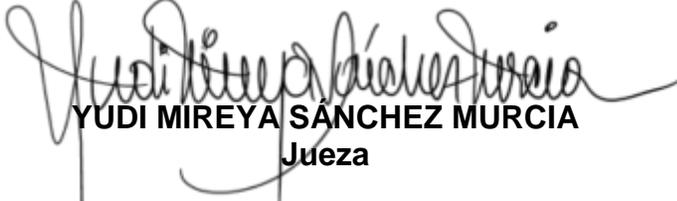
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 16 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en contra de *William Darío Herrera Cárdenas* y **Claudia Yineth Palacios Rosas** y no como quedó ahí establecido.
2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d02152bd3983f9879d1f2f3f7534ef187f2268deee0f78d74b48f1a7faa5e**
Documento generado en 11/11/2021 04:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RIAÑO GALINDO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210045100

Ingresas el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Desanotar del libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a997fff30830159cd30281b194aeb06c78fd94d9ac5bc9917b9d8cf7639c8701**
Documento generado en 11/11/2021 04:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE GARCÍA CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210045600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Así mismo, reposar en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Por auto del 16 de septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Enrique García Castro, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

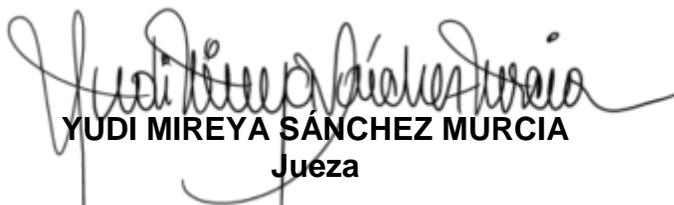
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.180.000

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA, Banco Occidente (archivo 08), Banco de Bogotá (archivo 09), Banco Citibank (archivo 11),

Banco Santander (archivo 12), Banco Caja Social (archivo 13), Bancolombia (archivo 14), Banco Colpatría (Archivo 15) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc19de009c977e075feeabec0add7926671fe9de7be8f1f31934865888ecf5**
Documento generado en 11/11/2021 04:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	—
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE:	DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO RODRÍGUEZ		
CONVOCADO:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL		
RADICACIÓN No:	251754003001 20211100800		

Ingresan de oficio las diligencias para emitir pronunciamiento sobre la exhibición de documentos solicitada con la petición inicial.

Memora el despacho que mediante auto de 21 de octubre de los corrientes (archivo 4) se dispuso admitir la presente solicitud y señalar fecha para que la absolvente rinda interrogatorio, no obstante se omitió emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de exhibición de documentos igualmente contenida en la petición a lo cual se procede en esta oportunidad.

Frente a la solicitud de exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por parte de la convocada, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *“la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”*.¹

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos²: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar

¹ T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la **información privada**, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la **información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"³ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, la solicitud es procedente luego debe adicionar el auto de 21 de octubre de 2021 para admitir también la exhibición por parte de la convocada, de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Así mismo, se modificará el párrafo del ordinal segundo para señalar que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del despacho y no como allí se había establecido, manteniendo la fecha y hora ya señaladas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Adicionar** el auto de 21 de octubre de 2021 para **admitir** también la solicitud de exhibición de documentos conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. En la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2021 la convocada deberá exhibir los siguientes documentos:

- a. Declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años de 2017, 2018, 2019 y 2020.

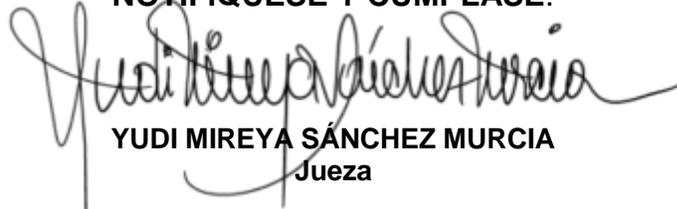
Tercero. **Modificar** el párrafo del auto de 21 de octubre de 2021 para señalar que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial en la sede del despacho a donde deberá comparecer la convocada.

³ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Cuarto. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 66** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa9d84b82f029ebf27fa6116378b216428c420848613b10f26c9256a54d140**
Documento generado en 11/11/2021 04:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>